

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

JUICIO AGRARIO: 148/93

Dictada el 14 de noviembre de 1995

Pob.: "SAN VICENTE"

Mpio.: Coahuayana

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos los acuerdos de inafectabilidad emitidos el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de ese mismo año, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 16292, 16311, 16327, 16312, 16321, 16313, 16316, 16296 y 16307, expedidos a favor de Julián Matute Vidal, Jorge Creel de la Barra, Guillermo Porras, Alberto Creel de la Barra, Enrique Terrazas Creel, María Teresa Creel Algara, María Cristina Creel Sisniega, Rosa María Cortazar Creel y Jorge Muñoz Terrazas, que amparan los lotes 47, 48, 52 55B, 56A, 56B, 57A, 57B y 58, en virtud de no haberse acreditado la causal de cancelación a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en relación con el artículo 418, fracción II, de la ley de la materia. Respecto de los certificados de inafectabilidad números 16321 y 16286, que amparan los lotes 56A y 57B, por no haberse instaurado el procedimiento de cancelación; no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 16302 y 16288, expedidos a favor de Guillermo González Terán y Jorge Orvañanos Zúñiga, que amparan los lotes números 27 y 55A, en virtud de no haberse surtido la hipótesis a que se refiere el artículo 418, fracción I, de la ley de la materia; en lo que respecta al predio "El Palmar", resulta inafectable de conformidad con los artículos 249,

250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se trata de una auténtica pequeña propiedad en explotación, y no de un terreno baldío propiedad de la Nación.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN VICENTE", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental del tres de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de que se entere del cumplimiento que esta autoridad ha dado a su ejecutoria emitida en el juicio de amparo número 52/94, relacionado con el número 122/94 y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 068/95-12

Dictada el 29 de noviembre de 1995

Pob.: "PANTLA"
 Mpio.: Teniente José Azueta
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Juicio restitutorio de tierras

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "PANTLA", del Municipio de Teniente José Azueta, Estado de Guerrero, contra la sentencia que dictó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, de dicha Entidad Federativa, el seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 026/94, promovido por el referido Comisariado contra Guadalupe Esquivel Hernández.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios aducidos por dicho Comisariado Ejidal, se confirma la sentencia mencionada en el punto resolutivo anterior, en lo que respecta a los considerandos II a V y VII y a los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y sexto; absteniéndose este Tribunal Superior de analizar el considerando VI del citado fallo y de tomar determinación alguna con respecto a los puntos cuarto y quinto resolutivos del mismo, por no tener competencia para ello.

TERCERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión intentado por la demandada Guadalupe Esquivel Hernández, contra la sentencia que se menciona en el punto primero resolutivo, por la razón expuesta en el considerando octavo del presente fallo.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12. En su oportunidad devuélvase el expediente que se

revisa al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 28/95

Dictada el 9 de enero de 1996

Pob.: "SANTA MARÍA TULPETLAC"
 Mpio.: Ecatepec de Morelos
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Santa María Tulpetlac", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario número 84/95, relativo a restitución de tierras, promovido por el órgano ejidal mencionado, al no configurarse los supuestos a que se refieren los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21, del Reglamento Interior de los mismos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 33/95

Dictada el 17 de enero de 1996

Pob.: "SANTA MARÍA TULPETLAC"
 Mpio.: Ecatepec de Morelos
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia planteada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Santa María Tulpetlac", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, de la propia Entidad Federativa, en el juicio agrario 111/95, relativo a la restitución de tierras, promovido por el órgano ejidal mencionado, al demostrarse que ese órgano jurisdiccional no contraviene obligaciones y plazos procesales.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente E.J. 33/95 como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 192/95-01

Dictada el 7 de febrero de 1996

Pob.: "COL. PROGRESO"
 Mpio.: Pabellón de Arteaga
 Edo.: Aguascalientes
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Nunila Robles Jiménez, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de

septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio agrario número A-336/94, relativo a la restitución de tierras ejidales, promovida por Natividad Vela Segovia, Alfredo Villa Montoya y José Hernández Trinidad, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Colonia Progreso", Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, requiera a la parte demandada la acreditación de su personalidad como albacea de la sucesión a bienes de Esaúl Robles Jiménez, y en su oportunidad dicte nueva sentencia con plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 156/94

Dictada el 11 de enero de 1996

Pob.: "BELISARIO DOMINGUEZ"
 Mpio.: Motozintla
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por las autoridades ejidales del poblado denominado Belisario

Domínguez, ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, en virtud de no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectados para satisfacer necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 174/95

Dictada el 16 de enero de 1996

Pob.: "CARRILLO PUERTO"
Mpio.: Chiapa de Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CARRILLO PUERTO", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 230-00-00 (DOSCIENTAS TREINTA HECTAREAS), de terrenos de agostadero susceptible de cultivo y agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "San José Buenavista", propiedad de Raúl Montesinos López, localizado en el Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a treinta campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se localizará conforme al

plano proyecto que al efecto se elabore, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de noviembre de mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 172/95

Dictada el 28 de noviembre de 1995

Pob.: "EMILIO HERNANDEZ"
 Mpio.: El Cardonal
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Cuarta ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la cuarta ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIO HERNANDEZ", ubicado en el Municipio de El Cardonal, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 681-81-66.65 (seiscientos ochenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y seis centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de las cuales sesenta por ciento son cerril, treinta y cinco por ciento de agostadero con partes de bosque y cinco por ciento de temporal, del predio denominado "Santa Rosa la Florida", ubicado en el Municipio de El Cardonal, Estado de Hidalgo, propiedad de Alejandro Athié, al haberse demostrado que dicho predio permaneció sin explotación por parte de su propietario, por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a ochenta y cinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el dieciséis de abril de mil

novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútase; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 34/95

Dictada el 24 de enero de 1996

Pob.: "SANTA MARIA TULPETLAC"
 Mpio.: Ecatepec de Morelos
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Santa María Tulpetlac", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario número 218/94, relativo al recurso

de revisión, promovido por el órgano ejidal mencionado, al no configurarse los supuestos a que se refieren los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21, del Reglamento Interior de los mismos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 036/95

Dictada el 16 de enero de 1996

Pob.: "SANTA MARÍA TULPETLAC"

Mpio.: Ecatepec de Morelos

Edo.: México

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia planteada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SANTA MARÍA TULPETLAC", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco de Mora, de la propia Entidad Federativa, al demostrarse que este órgano no contravino obligaciones y plazos procesales.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Archívese el expediente formado con motivo de la excitativa, como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese al Comisariado Ejidal promovente y envíese testimonio autorizado de la

presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 562/93

Dictada el 29 de noviembre de 1995

Pob.: "TENOSIQUE, 1ª. SECCION EL MOOL"

Mpio.: Tenosique

Edo.: Tabasco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número DA-26/95, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "TENOSIQUE 1ª., SECCION EL MOOL", se deja sin efectos el auto de radicación dictado el catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres en el expediente 562/93, relativo a la ampliación de ejido del citado poblado.

SEGUNDO. Devuélvase a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente original número 1331 del Índice de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, para el efecto de que dicha Secretaría enderece y continúe por sus trámites legales el procedimiento correspondiente a la acción de creación del nuevo centro de población ejidal que originalmente le fue planteada por los campesinos Isidro Torres Díaz y demás firmantes de la solicitud presentada ante la propia Dependencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual de

constituirse se denominaría "CAUDILLO DEL SUR"; debiendo ordenar la misma autoridad la práctica de las diligencias respectivas, en los términos de los artículos 327 a 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y remitiendo a este Tribunal Superior el expediente una vez agotado su trámite, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto-Ley de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año.

TERCERO. Dése de baja en el Índice de este Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al juicio 562/93, archivando la documentación respectiva.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y dése a conocer la misma por oficio: al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con su ejecutoria pronunciada el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco en el juicio de amparo DA-26/95; así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos señalados en la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 258/T.U.A.-28/95

Dictada el 13 de febrero de 1996

Pob.: "FRANCISCO VILLA"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. VIRGINIA ORANTES MOLINA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario

ISABEL ORANTES VAZQUEZ, dentro del poblado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Guaymas, Sonora, quien contaba con certificado número 3619782, mismo que deberá ser cancelado, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "FRANCISCO VILLA" Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 260/T.U.A.-28/95

Dictada el 13 de febrero de 1996

Pob.: "ORTIZ"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. GUILLERMINA HERRERA TRUJILLO, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MARTIN FERNANDO VALENCIA PATRON, dentro del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora, quien contaba con certificado número 2852857, mismo que deberá ser cancelado, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 261/T.U.A.-28/95

Dictada el 13 de febrero de 1996

Pob.: "ORTIZ"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. HUMBERTO FLORES VALENZUELA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ANTONIO FLORES GUILLEN, dentro del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora, quien no contaba con certificado de derechos agrarios.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en su oportunidad, a expedir el certificado correspondiente a nombre del nuevo ejidatario.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 197/T.U.A.-28/95

Dictada el 16 de noviembre de 1995

Pob.: "JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por MARIA BERTHA GRIJALVA VIUDA DE BUSTAMANTE.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario RAFAEL BUSTAMANTE AMAYA, titular del certificado de derechos agrarios número 1664441, dentro del poblado "JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ", Municipio de Caborca, Sonora, a la señora MARIA BERTHA GRIJALVA VIUDA DE BUSTAMANTE.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARIA BERTHA GRIJALVA VIUDA DE BUSTAMANTE, en su calidad de ejidataria del poblado "JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ", Municipio de Caborca, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARIA BERTHA GRIJALVA VIUDA DE BUSTAMANTE, como miembro del ejido "JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ", Municipio de Caborca, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1664441, a favor de RAFAEL BUSTAMANTE AMAYA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ", Municipio de Caborca, Sonora, por conducto de su órgano de representación

legal, en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados del este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 198/T.U.A. 28/95

Dictada el 11 de enero de 1996.

Pob.: "EL PLOMO"
Mpio.: Altar
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda de ROSA PAYANES DE LOPEZ, en el sentido de que se transmitan a su favor los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES, en su carácter de ejidataria del poblado "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora.

SEGUNDO. Queda demostrado a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, que ROSA PAYANES DE LOPEZ, se encuentra dentro de la preferencia a que se refiere el inciso E) del artículo 82 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, para heredar los bienes y derechos agrarios de la extinta ejidataria ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES, del ejido "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora.

TERCERO. Se transmiten a favor de ROSA PAYANES DE LOPEZ, por sucesión, los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES, titular del certificado de derechos agrarios número 2683726, del ejido "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora.

CUARTO. Se reconoce a ROSA PAYANES DE LOPEZ, la calidad de ejidataria del poblado "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora, en substitución de la desaparecida ejidataria ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES.

QUINTO. Es al Registro Agrario Nacional, a quien corresponde expedir el documento que acredite la calidad de ROSA PAYANES DE LOPEZ, como ejidataria del poblado "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora, para lo cual remítase en vía de notificación, copia debidamente autorizada de esta resolución, al Delegado de dicho órgano agrario en el Estado, e igualmente se sirva dar de baja en sus controles a la anterior ejidataria ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES, y cancele el certificado número 2683726, expedido a su nombre.

SEXTO. Remítase copia autorizada de este fallo, a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora, a efecto de que se entere de la decisión de este Tribunal, notificándose en forma personal por conducto de su órgano de representación legal, con el propósito de que el mismo se sirva inscribir en el libro de registro de ejidatarios a que hace referencia el artículo 22 de la Ley Agraria, e igualmente proceda a dar de baja en el mismo a la anterior ejidataria ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES, quien falleció el día quince de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Notifíquese personalmente esta resolución a la parte interesada, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C.

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 334/T.U.A. 28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996.

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. JOSE JESUS CORDOVA NORIEGA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario LUIS CORDOVA NORIEGA, dentro del poblado "SAN PEDRO DE CUEVA", Municipio de su mismo nombre, Sonora; amparados con certificado número 1921885; mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su mismo nombre, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto

total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 240/ T.U.A. 28/95

Dictada el 9 de enero de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO"
Mpio.: Pitiquito
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ANGELA MORENO MADA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario RAMON MORENO ALCANTAR, dentro del poblado "SAN IGNACIO", Municipio de Pitiquito, Sonora, a la C. ANGELA MORENO MADA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ANGELA MORENO MADA, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN IGNACIO", Municipio de Pitiquito, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. ANGELA MORENO MADA, como miembro del ejido "SAN IGNACIO", Municipio de Pitiquito, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2943570, a favor de RAMON MORENO ALCANTAR.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO", Municipio de Pitiquito, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 077/T.U.A. 28/95

Dictada el 10 de enero de 1996.

Pob.: "ATIL"
Mpio.: Atil
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente la demanda de LUIS ALBERTO URIAS REYNA, para ser reconocido como nuevo ejidatario del poblado denominado "ATIL", del Municipio de su nombre, Sonora.

SEGUNDO. Ha quedado demostrado a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, que ALFREDO URIAS MUÑOZ, quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número 813182, con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, cedió sus derechos agrarios, que en su totalidad le correspondieron en el ejido "ATIL", Municipio de su nombre, Sonora, a favor de LUIS ALBERTO URIAS REYNA.

TERCERO. Es procedente el acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios, que consta en acta del doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por medio del cual, y en virtud de la cesión a que este juicio se ha referido, acepta a LUIS ALBERTO URIAS REYNA, como miembro de la misma, separando en consecuencia al cedente ALFREDO URIAS MUÑOZ.

CUARTO. Se reconoce a LUIS ALBERTO URIAS REYNA, como nuevo ejidatario del ejido "ATIL", Municipio de su nombre, Sonora, en substitución del anterior ejidatario ALFREDO URIAS MUÑOZ.

QUINTO. Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional de la Entidad, para que se sirva inscribir en sus registros a LUIS ALBERTO URIAS REYNA, como ejidatario del poblado "ATIL", Municipio de su nombre, Sonora, y le expida el certificado de derechos agrarios que corresponda, cancelando igualmente la inscripción en este mismo sentido, a favor del anterior ejidatario ALFREDO URIAS MUÑOZ, así como el certificado de derechos agrarios número 813182, que le fuera expedido a su nombre.

SEXTO. Remítase copia autorizada de este fallo a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "ATIL", Municipio de su nombre, Sonora, y notifíquesele la misma en forma personal, por conducto de su órgano de representación legal, con el propósito de que el órgano supremo de este lugar conozca la decisión de este Tribunal, y el Comisariado Ejidal aludido proceda a inscribir en el registro de ejidatarios de este núcleo, a LUIS ALBERTO URIAS REYNA, como nuevo miembro del mismo.

Notifíquese personalmente a las partes interesadas, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C.

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 209/ T.U.A.-28/95

Dictada el 6 de diciembre de 1995

Pob.: "GRANADOS"

Mpio.: Granados

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por ROBERTO BARCELO VALENZUELA.

SEGUNDO. Es a ROBERTO BARCELO VALENZUELA, a quien corresponde heredar, en su carácter de hijo de la extinta ejidataria TERESA VALENZUELA VIUDA DE BARCELO, los bienes y derechos agrarios que a ésta le correspondieron como miembro del ejido "GRANADOS", Municipio de su nombre, Sonora.

TERCERO. Se transmiten a favor de ROBERTO BARCELO VALENZUELA, los bienes y derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número 3103820, expedido a favor de TERESA VALENZUELA VIUDA DE BARCELO, del ejido "GRANADOS", Municipio de su nombre, Sonora.

CUARTO. Se reconoce como nuevo ejidatario del poblado "GRANADOS", Municipio de su nombre, Sonora, a ROBERTO BARCELO VALENZUELA, en substitución de su madre TERESA VALENZUELA VIUDA DE BARCELO, quien fuera ejidataria de dicho lugar.

QUINTO. En vía de notificación, remítase copia debidamente autorizada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional de la Entidad, para los efectos de la fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria, y en cumplimiento de este fallo, expida el certificado

de derechos que corresponda, al nuevo ejidatario, y cancele en sus registros el diverso certificado número 3103820.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "GRANADOS", Municipio de su nombre, Sonora, y por conducto de su Comisariado Ejidal, remítasele copia debidamente autorizada de esta resolución, con el propósito de que conozcan la decisión de este Tribunal, y se proceda a inscribir en el libro correspondiente, a ROBERTO BARCELO VALENZUELA, como nuevo ejidatario de dicho lugar, y asimismo cancele la inscripción a favor de TERESA VALENZUELA VIUDA DE BARCELO.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 476/ T.U.A.-28/95

Dictada el 30 de enero de 1996.

Pob.: "CORONEL J. CRUZ GALVEZ"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Juicio privativo de D.A.Y N.A.

PRIMERO. Se declara la privación de los derechos agrarios de la CC. RAFAELA GAMEZ MERCADO y GUADALUPE MARTINEZ VIUDA DE LOPEZ; ordenándose la cancelación de sus certificados de derechos agrarios números

2684676 y 2684677, en atención a las razones expuestas en el considerando tercero, cuarto y quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara improcedente la solicitud de la asamblea para que los derechos agrarios antes mencionados, sean adjudicados a PABLO CORDOVA CASTILLO y DAVID HUERIGO RODRIGUEZ, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara improcedente la adjudicación del derecho agrario que correspondiera al ejidatario FLORENCIO RIVERA LEON, en favor tanto de JOSE ANGEL VEGA AGUILAR como de su sucesor BENJAMIN HURTADO LEON, en base a los argumentos expresados en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. En virtud de que no fue posible, la nueva adjudicación de los derechos agrarios, que correspondieran a los ejidatarios privados RAFAELA GAMEZ MERCADO, GUADALUPE MARTINEZ VIUDA DE LOPEZ y FLORENCIO RIVERA LEON, se declaran vacantes, poniéndose a disposición de la Asamblea, para que de estimarlo pertinente, proceda a su adjudicación, en los términos expuestos en la parte final del considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente el fallo a los interesados; y remítase copia certificada del mismo, a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

SEXTO. Envíese copia autorizada de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional para que proceda a la cancelación de los certificados de derechos agrarios, de los ejidatarios privados, y para los efectos precisados en el fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria.

SEPTIMO. Publíquese esta resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad,

archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 326/ T.U.A.-28/94

Dictada el 29 de enero de 1996.

Pob.: "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por MARGARITA GALLEGOS VIUDA DE GAMEZ.

SEGUNDO. Es procedente transmitir por sucesión a MARGARITA GALLEGOS VIUDA DE GAMEZ, los bienes y derechos agrarios amparados con el certificado número 3103941, que en vida correspondieron al extinto ejidatario MANUEL DE JESUS GAMEZ MONTAÑO, con apoyo en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 18 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se reconoce a MARGARITA GALLEGOS VIUDA DE GAMEZ, como nueva ejidataria del poblado "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO, Municipio de HERMOSILLO, Sonora, en substitución de MANUEL DE JESUS GAMEZ MONTAÑO.

CUARTO. Es improcedente la demanda reconventional hecha valer por HECTOR MANUEL GAMEZ PARRA.

QUINTO. Se niega todo derecho a la sucesión del extinto ejidatario MANUEL DE JESUS GAMEZ MONTAÑO, del poblado a que no hemos referido, a HECTOR MANUEL GAMEZ PARRA, a SANDRA IRENE GAMEZ

DEL CASTILLO, a MARIA JUDITH GAMEZ DEL CASTILLO, y al menor JUAN MANUEL GAMEZ DEL CASTILLO.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta resolución al demandado HECTOR MANUEL GAMEZ PARRA, y requiérasele para que en un término de treinta días naturales, proceda a desocupar y entregar a la ejidataria MARGARITA GALLEGOS VIUDA DE GAMEZ, la unidad individual de dotación que en vida correspondió a MANUEL DE JESUS GAMEZ MONTAÑO, y que ilegítimamente posee, apercibiéndosele de que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término que se le concede, este Tribunal autorizará el uso de medios de apremio a que hace referencia el artículo 191 de la Ley Agraria, a efecto de que el presente fallo quede ejecutado en sus términos.

SEPTIMO. Notifíquese en forma personal a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO", Municipio de HERMOSILLO, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se entere de la decisión de este Tribunal, y se sirva inscribir en el libro correspondiente el nombre de MARGARITA GALLEGOS VIUDA DE GAMEZ, como nueva ejidataria de ese lugar.

OCTAVO. Notifíquese el contenido de esta resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para los efectos de la fracción I, del artículo 152 de la Ley de la materia, y se sirva expedir el certificado correspondiente, que ampare los derechos de la nueva ejidataria, y cancele el diverso número 3103941.

NOVENO. En vía de notificación, remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, en cumplimiento a su ejecutoria pronunciada el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio de amparo directo número 784/95, promovido por MARIA JUDITH GAMEZ DEL CASTILLO, SANDRA IRENE GAMEZ DEL CASTILLO y ZOILA GLORIA DEL CASTILLO ECHEVERRIA, a nombre y en

ejercicio de la patria potestad del menor JUAN MANUEL GAMEZ DEL CASTILLO, y solicítesele se tenga a este Tribunal por cumplimentada la ejecutoria de cuenta.

Notifíquese a las partes, publíquese en los estrados de este Tribunal, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 269/T.U.A.-28/95

Dictada el 20 de febrero de 1996.

Pob.: "MOCTEZUMA
Mpio.: Moctezuma
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión de derechos—Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara VICTORIANO HIGUERA ALEGRIA en favor del promovente FRANCISCO JAVIER HIGUERA MONTAÑO, por lo que en consecuencia se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios número 1809708.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del poblado "MOCTEZUMA", Municipio de Moctezuma, Sonora, a FRANCISCO JAVIER HIGUERA MONTAÑO, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro

Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutive que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "MOCTEZUMA", Municipio de Moctezuma, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 234/T.U.A.-28/95

Dictada el 19 de febrero de 1996.

Pob.: "JECORI"
Mpio.: Cumpas
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad y conflicto de posesión.

PRIMERO. De conformidad con lo razonado en el considerando segundo y cuarto de la presente sentencia, es totalmente improcedente la acción de nulidad ejercitada por la parte actora en contra del convenio conciliatorio de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. En atención a lo expuesto en el considerando segundo y quinto del presente fallo, se declara improcedente la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el poblado que nos ocupa.

TERCERO. De acuerdo con las argumentaciones esgrimidas en el considerando segundo y sexto de la presente sentencia, se declara improcedente la acción posesoria ejercitada por el actor, al no acreditar el supuesto derecho sobre la parcela reclamada.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta sentencia a las partes, y publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente fallo a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes; así como a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "JECORI", Municipio de Cumpas, Sonora, para que lo den a conocer al Órgano Supremo Ejidal.

SEXTO. Remítase copia certificada de esta sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para que proceda conforme el artículo 152 de la Ley Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 277/ T.U.A.-28/95.

Dictada el 19 de febrero de 1996.

Pob.: "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO"
Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio—Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. GUADALUPE ROBLES OCHOA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL LOPEZ CORRALES, dentro del poblado "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora, amparados con certificado número 3103973; mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 276/ T.U.A.-28/95

Dictada el 19 de febrero de 1996.

Pob.: "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio—Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. GILBERTO CORDOVA CORDOVA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario RAFAEL CORDOVA VALENZUELA, dentro del poblado "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora, amparados con certificado número 647200; mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 278/T.U.A.-28/95

Dictada el 19 de febrero de 1996.

Pob.: "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio—Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. RAMON TRUJILLO CAREAGA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO TRUJILLO LOPEZ, dentro del poblado "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora, amparados con certificado número 647189; mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 267/T.U.A.-28/95

Dictada el 20 de febrero de 1996.

Pob.: "SAN CLEMENTE DE TERAPA"
Mpio.: Moctezuma
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión de derechos—Jurisdicción voluntaria

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara SOCORRO BOJORQUEZ TREJO en favor del promovente ISRAEL BOJORQUEZ SAGASTA, por lo que en consecuencia se ordena la cancelación del título de reconocimiento de miembro de comunidad número 247121.

SEGUNDO. Se reconoce como comunero de la Comunidad de "SAN CLEMENTE DE TERAPA", Municipio de Moctezuma, Sonora, a ISRAEL BOJORQUEZ SAGASTA, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo

ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Comuneros del poblado "SAN CLEMENTE DE TERAPA", Municipio de Moctezuma, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo comunero, en iguales circunstancias que los demás integrantes de la comunidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 270/ T.U.A. -28/95

Dictada el 20 de febrero de 1996

Pob.: "MOCTEZUMA"
Mpio.: Moctezuma
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión de derechos—Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara BENJAMIN GONZALEZ GOMEZ en favor del promovente FRANCISCO MENDOZA MIRANDA, por lo que en consecuencia se ordena la cancelación del título de certificado de derechos agrarios número 3329906.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del poblado "MOCTEZUMA", Municipio de

Moctezuma, Sonora, a FRANCISCO MENDOZA MIRANDA, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "MOCTEZUMA", Municipio de Moctezuma, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 056/ T.U.A. -28/93

Dictada el 19 de febrero de 1996.

Pob.: "LA ARIZONA"
Mpio.: Nogales
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. La parte actora integrantes del Comisariado Ejidal, Presidente, Secretario y Tesorero del poblado "LA ARIZONA", Municipio de Nogales, Sonora, acreditaron sus pretensiones, por lo que resulta procedente, la restitución de tierras en contra del demandado NORBERTO SOTO VAZQUEZ, con una superficie de 580-00-00 hectáreas, ubicadas con las medidas, rumbos, distancias y coordenadas que se describen en el considerando decimosegundo de este fallo.

SEGUNDO. La parte demandada NORBERTO SOTO VAZQUEZ, no acreditó sus defensas y excepciones en cuanto a la acción de restitución de tierras, de las 580-00-00 hectáreas que pertenecen al ejido "LA ARIZONA", Municipio de Nogales, Sonora, por lo que se le condena a la entrega y desocupación, ubicadas en lo reseñado en el considerando decimosegundo de esta resolución.

TERCERO. Por otra parte, se absuelve al demandado NORBERTO SOTO VAZQUEZ, de las prestaciones enunciadas en el considerando decimotercero que les fueron reclamadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA ARIZONA", Municipio de Nogales, Sonora.

CUARTO. Se concede un término de quince días hábiles al demandado NORBERTO SOTO VAZQUEZ, a partir de la notificación de este fallo, para que desocupe y haga entrega de las 580-00-00 hectáreas a restituir al núcleo de población "LA ARIZONA", Municipio de Nogales, haciendo del conocimiento de este Tribunal del cumplimiento de lo ordenado, en caso contrario de no cumplir, se aplicarán los medios de apremio establecido, para ejecutar las resoluciones que este Tribunal dicte.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoseles copia certificada, asimismo, a la Procuraduría Agraria en el Estado, al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedente.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Unitario

Agrario, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 268/T.U.A.-28/95

Dictada el 20 de febrero de 1996

Pob.: "SAN CLEMENTE DE TERAPA"
Mpio.: Moctezuma
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión de derechos-Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara MANUEL MOLINA SANTACRUZ en favor del promovente JOSE JESUS MOLINA BOJORQUEZ; por lo que en consecuencia, se ordena la cancelación del título de reconocimiento de miembro de comunidad número 247117.

SEGUNDO. Se reconoce como comunero de la comunidad "SAN CLEMENTE DE TERAPA", Municipio de Moctezuma, Sonora, a JOSE JESUS MOLINA BOJORQUEZ, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado,

y a la Asamblea General de Comuneros del poblado "SAN CLEMENTE DE TERAPA", Municipio de Moctezuma, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo comunero, en iguales circunstancias que los demás integrantes de la comunidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en el Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 129/94

Dictada el 18 de octubre de 1995

Pob.: "SAN SEBASTIAN TEITIPAC"
Mpio.: San Sebastián Teitipac
Edo.: Oaxaca
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado SAN SEBASTIAN TEITIPAC, Municipio de su nombre, del Distrito de Tlacolula, de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO. Se reconoce y titula como bienes comunales, al poblado de referencia, una superficie de 2, 329-36-95 hectáreas (DOS MIL TRESCIENTAS VEINTINUEVE HECTÁREAS, TREINTA Y SEIS ÁREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS), de terreno en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de

ésta resolución, misma que servirá para beneficiar a los 346 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Por las razones expresadas en el considerando cuarto la superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas que cuya titularidad se disputan entre San Sebastián Teitipac y San Bartolo Coyotepec, deberá resolverse en la vía de conflicto por límites.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de la Materia, remítase copia certificada de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 273/95.

QUINTO. La presente resolución servirá a la comunidad promovente, como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad con el plano, que se acompaña a la presente resolución.

SEXTO. Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

SEPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscríbese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese y póngase en conocimiento de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, la presente resolución.

NOVENO. Ejecútense esta resolución y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así definitivamente lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ LUJANO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado HECTOR DAVID SILVA BALDERAS, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 93/95

Dictada el 31 de octubre de 1995

Pob.: "SANTIAGO SUCHILQUITONGO"
Mpio.: Santiago Suchilquitongo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado denominado Santiago Suchilquitongo, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Etna, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se reconoce y titula como bienes comunales al poblado de referencia, una superficie de 6,365-35-14.88 hectáreas, (SEIS MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTÁREAS, TREINTA Y CINCO AREAS, CATORCE PUNTO OCHENTA Y OCHO MILIAREAS), de terreno en general cuyas colindancias y linderos se describen en la parte considerativa de ésta resolución, que servirá para beneficiar a los 799 campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. La presente resolución servirá a la comunidad promovente como título de propiedad, para todos los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Al ejecutarse esta resolución háganse las correcciones en el plano proyecto aprobado por el pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario, en las propiedades particulares que la comunidad respeta, como en las fracciones de terreno que corresponden al ejido, de acuerdo a la descripción limítrofe descrita en los considerandos séptimo y sexto de este resolutive.

QUINTO. Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales, es inalienable e imprescriptible e inembargable, salvo en los casos en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria en vigor.

SEXTO. Se excluye del polígono general de 6,972-84-38.50 hectáreas, la superficie del ejido definitivo que consta de 116-79-00 hectáreas, de las que fueron dotados por resolución presidencial de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y siete; la superficie de 484-51-26.62 hectáreas, que los integrantes de la comunidad respetan como propiedades particulares, también las 6-18-97 hectáreas de terrenos, que la comunidad reconoce como pequeña propiedad a los sucesores de Calixto Torres, como las casas que forman el casco de la Hacienda de la Familia Torres Gris; quedando 6,365-35-14.88 hectáreas libres de conflictos, que son las que se reconocen y titulan a Santiago Suchilquitongo.

SEPTIMO. Las pequeñas propiedades de particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, quedarán excluidas de ésta titulación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente requisitados y concurren a deducir sus derechos ante la autoridad competente en la vía y forma que corresponda.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad, para los efectos legales correspondientes.

NOVENO. Notifíquese y póngase en conocimiento de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, la presente resolución.

DECIMO. Remítase copia de esta sentencia, al Juez Segundo de Distrito en el Estado, para el efecto de hacer de su conocimiento que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 938/987.

ONCEAVO. Ejecútese esta resolución y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así definitivamente la resolvió y firma el C. LIC. RAFAEL RODRIGUEZ LUJANO, Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, ante el C. LIC.

HECTOR DAVID SILVA BALDERAS,
Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

RECURSO REVISION: 08/96-29

Dictada el 23 de enero de 1996

Pob.: "BITZAL"
Mpio.: Macuspana
Edo.: Tabasco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO. Los agravios invocados son infundados, por lo tanto se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, dictada el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente número 38/95, sobre restitución de tierras, promovida por el ejido "Bitzal", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, en contra de Ayde Potenciano Cáceres y Guadalupe Ramos Potenciano.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 003/96

Dictada el 16 de enero de 1996

Pob.: "EL NARANJAL"
Mpio.: Tepehuacán de Guerrero
Edo.: Hidalgo
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado

denominado "EL NARANJAL", Municipio de Tepehuacán Guerrero, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 171-69-32.90 (CIENTO SETENTA Y UNA HECTAREAS, SESENTA Y NUEVE AREAS, TREINTA Y DOS CENTIAREAS, NOVENTA MILIAREAS), de temporal y agostadero, baldíos propiedad de la Nación, localizada en el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Estado de Hidalgo, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior

Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 125/95

Dictada el 13 de diciembre de 1995

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. En cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los amparos números 709/80 y 484/80, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, las cuales fueron confirmadas por los amparos en revisión números 5918/85 y 6828/82, el trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis y veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, respectivamente, se deja insubsistente la resolución presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco del mismo mes y año, y se emite nueva sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "Miguel Hidalgo" y quedará ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 338-66-44.68 (trescientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, sesenta y ocho miliáreas) de riego, que se tomarán de la siguiente forma: predio "Huicho", con una superficie de 35-21-63 (treinta y cinco hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y tres centiáreas); predio "Huicho", con una superficie de 89-23-28 (ochenta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, veintiocho centiáreas); predio "Huicho", con una superficie de 37-32-70

(treinta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas); predio "Huicho", con una superficie de 47-39-88 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas) y predio "Huicho", con una superficie de 129-48-95.68 (ciento veintinueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), ubicados en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que resultan afectables, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en favor de 43 (cuarenta y tres) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se concede al poblado de referencia, la accesión de aguas, con el volumen necesario y suficiente para el riego de las 338-66-44.68 (trescientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, sesenta y ocho miliáreas) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 230, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y procedase a hacer las

cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 001/96-17

Dictada el 16 de enero de 1996

Pob.: "Pinzandarán"

Mpio.: Arteaga

Edo.: Michoacán

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "PIZANDARAN", Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, mediante escrito de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por tratarse de una sentencia recurrible conforme al artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Los agravios expresados por el susodicho Comisariado Ejidal, son infundados.

TERCERO. Es de confirmarse y se confirma la sentencia emitida en el juicio número 652/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, el

doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Archívese el toca y devuélvase los autos al tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; publíquese éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 321/95

Dictada el 16 de enero de 1996

Pob.: "SAN JOSE CERRO BLANCO Y LA CUESTA"

Mpio.: Tacotalpa

Edo.: Tabasco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JOSE CERRO BLANCO Y LA CUESTA", Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en resolutivo anterior, con una superficie de 1,700-00-00 (MIL SETECIENTAS HECTAREAS), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, cerriles en un 80% y en un 20% de temporal, localizados en el radio legal en que se ubica el ejido gestor, la cual resulta afectable de conformidad por lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y tres campesinos capacitados, lo cuales han quedado identificados

en el considerando tercero de esta sentencia. La referida superficie se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de veinte de marzo de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de junio de mil novecientos setenta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 170/95-31

Dictada el 29 de noviembre de 1995

Pob.: "CADETE AGUSTIN MELGAR"

Mpio.: Cosoleacaque

Edo.: Veracruz

Acc.: Conflicto por límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Matilde Balcazar Nava, Guillermo Balcazar Aguirre, Lucas Balcazar Díaz, Eulalia Tenorio Nava, Pablo Cruz Espinoza, José Luis Balcazar Aguirre, María del Carmen Morales Nava, Carolina Morales Nava y Florinda Morales Nava, por su propio derecho y en su carácter de pequeños propietarios de predios ubicados en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, por derivarse de un juicio agrario relacionado con los límites de tierras, suscitado entre un núcleo agrario y pequeños propietarios.

SEGUNDO. Por ser infundados e inoperantes los agravios, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 208/94.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 048/95-20

Dictada el 29 de noviembre de 1995

Pob.: "Villa de Bustamante"

Mpio.: Bustamante

Edo.: Nuevo León

Acc.: Conflicto por límites de tierras.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "VILLA DE BUSTAMANTE", Municipio de Bustamante, Estado de Nuevo León, mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por tratarse de una sentencia recurrible conforme al artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Los agravios expresados por el susodicho Comisariado Ejidal en memorial de la fecha referida, son fundados y han sido objeto de suplencia por este órgano jurisdiccional ad quem debido a su deficiente planteamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 164, in fine, del precisado ordenamiento legal.

TERCERO. Es de modificarse y se modifica la sentencia emitida en el juicio número 20-30/94, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. En mérito de la modificación decretada, con el objeto de impartir una justicia completa y atendiendo al alto interés público que revisten los conflictos limítrofes - previstos en el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 constitucional -, este órgano jurisdiccional ad quem ordena que el Tribunal del primer conocimiento restablezca el lindero controvertido, con la participación inexcusable de una Brigada de la Subsecretaría General de Acuerdos de Integración y Ejecución de Sentencias, mediante la reproducción del caminamiento que se describe en el acta de deslinde de los terrenos de dotación del poblado "VILLA DE BUSTAMANTE", de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, y que tiene expresión gráfica en el plano de ejecución aprobado e inmodificable conforme al artículo 305, in fine, de la Ley Federal de Reforma

Agraria, en los términos precisos que se contienen en el considerando cuarto, in fine. Esto, con miras a la certificación definitiva del límite cuestionado, que corre de la mojonera 13 a la 14 del deslinde en mención; ya que al finalizar la diligencia, ambas partes deberán apegarse estrictamente al lindero que se restablezca.

QUINTO. Archívese el toca y devuélvanse los autos al tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arelly Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 178/95-12

Dictada el 11 de enero de 1996

Pob.: "CRUZ QUEMADA"

Mpio.: Tecoaapa

Edo.: Guerrero

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Rodrigo Moreno Gómez, Enel León Castro y Simón Jijón Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal de Cruz Quemada, Municipio de Tecoaapa, Guerrero, por haberse interpuesto en tiempo y forma en términos de ley.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, dictada el ocho

de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el procedimiento agrario T.U.A. XII-314/94, relativo a la restitución de tierras solicitada por el poblado antes citado, en contra de la comunidad de Colotepec y su anexo El Refugio, para los efectos de que el A quo con las atribuciones que le conceden los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, ordene el desahogo de la prueba pericial topográfica, toda vez que ésta es la prueba idónea para formar convicción sobre los puntos cuestionados materia de la litis. Y una vez desahogada ésta, emita sentencia respetando el principio de congruencia, en la cual haga una debida valoración individual y en su conjunto de las pruebas ofrecidas por las partes, sujetándose a la litis natural.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 240/95

Dictada el 23 de noviembre de 1995

Pob.: "LOMA VERDE"

Mpio.: Rosario

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Loma Verde", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de cuatro de octubre, veintidós y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el

Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio, cuatro de octubre y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, relativo a los predios "Lote F" de la fracción I del lote II de "Loma Barrigona", "Lote G" de "Loma Barrigona" y "Fracciones "E" y "J" del Lote número 2 de "Loma Barrigona", con superficies de 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas), 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas) y 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), respectivamente; cancelando en consecuencia los certificados de inafectabilidad agrícola números 9240, 9714 y 9547, expedidos a favor de Francisco Echegaray Solano, Rodolfo Echegaray y Consuelo Echegaray de Watson, en su orden; al no haberse acreditado el supuesto previsto en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de concederse la ampliación al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 603-14-00 (seiscientos tres hectáreas, catorce áreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas), del predio "Lote "F" de la Fracción I del Lote II de "Loma Barrigona", propiedad para efecto de la presente acción agraria de Francisco Echegaray Solano; 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas), del predio "Lote "G" de "Loma Barrigona", Sindicatura de "El Pozole", propiedad para efecto de la presente acción agraria de Máximo Rojo Salido; 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), del predio "Fracciones "E" y "J" del Lote número 2 de "Loma Barrigona", Sindicatura de "El Pozole", propiedad para efecto de la presente acción agraria de Ricardo Heriberto Crespo Lizarraga, los tres predios ubicados en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplotadas por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiesen explotarlos, para

satisfacer las necesidades agrarias de los ejidatarios beneficiados por la resolución presidencial de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 80/94

Dictada el 29 de noviembre de 1995

Pob.: "HACIENDA DE PIAXTLA"

Mpio.: San Ignacio

Edo.: Sinaloa

Acc.: Cuarta ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la cuarta ampliación de ejido, promovida por campesinos

del poblado "Hacienda de Piaxtla", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 240-10-00 (doscientas cuarenta hectáreas, diez áreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio "Constituido por la fracción segunda del lote número 3 de la antigua Hacienda de Piaxtla"; 111-60-00 (ciento once hectáreas, sesenta áreas) del predio "Constituido por la fracción tercera del lote número 3 de la antigua Hacienda de Piaxtla" y 48-50-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Constituido por la fracción primera del lote número 3 de la antigua Hacienda de Piaxtla", ubicados en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, no surten efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad agrícola números 26338 y 26587 y el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril del mismo año, que amparan las fracciones antes indicadas, las cuales se localizarán de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en favor de 55 (cincuenta y cinco) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva;

asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 384/T.U.A.-28/95

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por la C. MARTINA QUINTANA VIUDA DE OCHOA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios de la C. MARTINA QUINTANA VIUDA DE OCHOA, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 465/ T.U.A.-28/95

Dictada el 28 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"
Mpio.: Nácori Chico
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por VENANCIO VAZQUEZ VALENZUELA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por VENANCIO VAZQUEZ VALENZUELA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 389/T.U.A.-28/95

Dictada el 28 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"
Mpio.: Nácori Chico
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por DIEGO MURRIETA MURRIETA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por DIEGO MURRIETA MURRIETA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, a través de su órgano de representación

legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 390/T.U.A.-28/95

Dictada el 28 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por BENITO MURRIETA MURRIETA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por BENITO MURRIETA MURRIETA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 266/T.U.A.-28/95

Dictada el 4 de marzo de 1996

Pob.: "LA COLORADA"

Mpio.: La Colorada

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio-Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MARIA ORDUÑO SESTEAGA VIUDA DE MADRID; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos que en vida correspondieron al ejidatario ALFONSO MADRID MONTES, dentro del poblado "LA COLORADA", Municipio de su nombre, Sonora, amparados con certificado número 827021; mismo que deberá

cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LA COLORADA", Municipio de La Colorada, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- **CUMPLASE**.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 359/ T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por ARTURO MURRIETA MURRIETA, derivado de la

aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por ARTURO MURRIETA MURRIETA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio Nácori Chico, Sonora, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 380/ T.U.A.-28/95

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por ROBERTO DOMINGUEZ AMAYA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por ROBERTO DOMINGUEZ AMAYA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio Nácori Chico, Sonora, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 381/T.U.A.-28/95

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente la demanda de ROSA ELENA QUINTANA VIUDA DE TRUJILLO, en el sentido de que le sea reconocida por parte de este Tribunal su calidad de ejidataria del poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, en virtud de haber sido aceptada por la asamblea en este mismo lugar.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de ROSA ELENA QUINTANA VIUDA DE TRUJILLO, y de quienes se sientan con derecho a la sucesión del extinto ejidatario RAFAEL TRUJILLO GARCIA, para que los hagan en la vía sucesoria respectiva.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, al ejido de cuenta por conducto de su órgano de representación legal y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*, anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 382/T.U.A.-28/95

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"
 Mpio.: Nácori Chico
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es improcedente la demanda de ELOISA LEYVA VIUDA DE OCHOA, en el sentido de que le sea reconocida por parte de este Tribunal su calidad de ejidataria del poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, en virtud de haber sido aceptada por la asamblea de este mismo lugar.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de ELOISA LEYVA VIUDA DE OCHOA, y de quienes se sientan con derecho a la sucesión del extinto ejidatario SANTOS OCHOA QUINTANA, para que los hagan en la vía sucesoria respectiva.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, al ejido de cuenta por conducto de su órgano de representación legal y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 200/T.U.A.-28/94

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "ESQUEDA"
 Mpio.: Fronteras
 Edo.: Sonora

Acc.: Conflicto de límites de terrenos.

UNICO. Es improcedente la demanda hecha valer por los CC. CARLOS ALCAZAR BOSTIK, GILBERTO LUNA PADILLA y LUIS CARLOS HOLGUIN VILLA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal, del poblado "ESQUEDA", Municipio de Fronteras, Estado de Sonora, para determinar que la posesión de los CC. ARNOLDO LAMADRID PERAZA, JORGE LAMADRID PERAZA y GRACIELA LAMADRID PERAZA, trastocan los límites de este ejido que se comprende de la mojonera que se encuentra en el picacho del mirador a la mojonera ubicada frente al cerro del mezquite, quebrando hacia el oeste, en una distancia de siete mil metros, llegando a la mojonera localizada en el cerro de las grullas, misma que hace vértice para tres propiedades, siendo éstas la hacienda Cuchuta, los señores LAMADRID PERAZA y la ampliación del mismo ejido.

Notifíquese personalmente a los interesados, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 373/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"
 Mpio.: Nácori Chico
 Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por HERIBERTO OCHOA MURRIETA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. HERIBERTO OCHOA MURRIETA, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 376/ T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por FRANCISCO MARTIN AMAYA ACEDO, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio

de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. FRANCISCO MARTIN AMAYA ACEDO, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 375/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por JOSÉ ROQUE AMAYA ACEDO, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. JOSÉ ROQUE AMAYA

ACEDO, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 374/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por MARIA DE LOS ANGELES MURRIETA VIUDA DE OCHOA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios de la C. MARIA DE LOS ANGELES MURRIETA VIUDA DE OCHOA, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las

anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 377/T.U.A. -28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por RAMON OCHOA LEYVA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por RAMON OCHOA LEYVA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio Nácori Chico, Sonora, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios

correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 378/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por RICARDO MURRIETA VALENZUELA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por RICARDO MURRIETA VALENZUELA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio Nácori Chico,

Sonora, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 367/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por JOAQUIN MURRIETA MURRIETA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por JOAQUIN MURRIETA MURRIETA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, por virtud

de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio Nácori Chico, Sonora, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 391/T.U.A.-28/95

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por DAVID OCHOA LOPEZ, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico,

Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. DAVID OCHOA LOPEZ, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 387/T.U.A.-28/95

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente la demanda de JOSE GUADALUPE AMAYA ACEDO, en el sentido de que le sea reconocido por parte de este Tribunal su calidad de ejidatario del poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, en virtud de haber sido aceptado por la asamblea de este mismo lugar.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de JOSE GUADALUPE AMAYA ACEDO, y de quienes se sientan con derecho a la sucesión del extinto ejidatario JOSE CRUZ ACEDO MORENO, para que los hagan en la vía sucesoria respectiva.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, al ejido de cuenta por conducto de su órgano de representación legal y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 395/T.U.A.-28/95

Dictada el 29 de febrero de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ROSA RIVERA CORREA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO AYALA GRIJALVA, dentro del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, a la C. ROSA RIVERA CORREA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ROSA RIVERA CORREA, en su calidad de ejidataria del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la

Materia y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que acredita a la C. ROSA RIVERA CORREA, como miembro del ejido "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1096398, a favor de FRANCISCO AYALA GRIJALVA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 383/T.U.A.-28/95

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por ALBINO OCHOA LEYVA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el último

párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. ALBINO OCHOA LEYVA, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 385/T.U.A.-28/95

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por LUIS MARTIN OCHOA LOPEZ, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por LUIS MARTIN OCHOA LOPEZ, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 386/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por MANUEL ANTONIO LEYVA MURRIETA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por MANUEL ANTONIO LEYVA MURRIETA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio Nácori Chico, Sonora, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 337/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"
Mpio.: San Pedro de la Cueva
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. MANUEL ANTONIO GUEVARA CORDOBA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario EULOGIO VERDUGO ANDRADE, titular del certificado de derechos agrarios número 1921956, dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, al C. MANUEL ANTONIO GUEVARA CORDOVA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. MANUEL ANTONIO GUEVARA CORDOVA, en su calidad de ejidatario del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente al C. MANUEL ANTONIO GUEVARA CORDOVA, como miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1921956, a favor de EULOGIO VERDUGO ANDRADE.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutive en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes

de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 336/T.U.A.-28/95

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "ORTIZ"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARTHA ROSARIO BRICEÑO BRICEÑO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GILBERTO LOPEZ VILLA, dentro del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora, a la C. MARTHA ROSARIO BRICEÑO BRICEÑO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARTHA ROSARIO BRICEÑO BRICEÑO, en su calidad de ejidataria del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente a la C. MARTHA ROSARIO BRICEÑO BRICEÑO, como miembro del ejido "ORTIZ", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2852853, a favor de GILBERTO LOPEZ VILLA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ORTIZ", Municipio de Guaymas,

Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 164/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de febrero de 1996

Pob.: "SAN PEDRO O EL SAUCITO"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente la demanda de restitución que hace valer el ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora, en contra de AMADO SOSA.

SEGUNDO. Se condena al C. AMADO SOSA, para que restituya al ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora, una fracción de terreno de su propiedad de aproximadamente 19,000 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Sur en 255 metros con la carretera Hermosillo - Ures; al Norte en 200 metros con terreno comunal del propio ejido; al Poniente en 190 metros también con terreno comunal de dicho ejido; y al Oriente en 46 metros con terrenos comunales del propio ejido, que ocupa en forma ilegítima.

TERCERO. Requírase al C. AMADO SOSA, para que en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente

en que se le notifique personalmente este fallo, proceda a desocupar el terreno en cuestión y lo entregue al ejido actor, por conducto de su órgano de representación legal, y apercíbase de que en caso contrario, este Tribunal autorizará el uso de los medios de apremio en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

CUARTO. No ha lugar a resolver sobre el pago de gastos y costas que solicita la parte actora, en virtud de que por su naturaleza no le corresponde conocer a este Tribunal Agrario.

Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 183/T.U.A.-28/95

Dictada el 29 de febrero de 1996

Pob.: "CINCO DE MARZO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Recurso de inconformidad.

PRIMERO. Es improcedente la inconformidad interpuesta por el C. JACINTO CASTILLO MORENO.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, dentro del expediente número 2.2-(85) 60, relativo al juicio privativo de derechos agrarios y nuevas

adjudicaciones de unidades de dotación, dentro del ejido "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora.

TERCERO. Se confirma al C. RAUL ARMANDO MARTINEZ REYNA, en su carácter de ejidatario dentro del poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, con certificado de derechos agrarios número 2684489.

CUARTO. Remítase copia autorizada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos previstos en el artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO. Envíese copia certificada de este fallo a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, así como a la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado, en vía de notificación, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los C.C. RAUL ARMANDO MARTINEZ REYNA, JACINTO CASTILLO MORENO, y a la Asamblea Ejidal del poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, para los efectos legales procedentes.

SEPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 176/95-07

Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: "LOS GAVILANES"

Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Martín Carrasco Medrano, Atanacio Guadiana Barraza y Felipe Carrasco Guadiana, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal "Gavilanes", Municipio de San Dimas, Durango, por haberse interpuesto en tiempo y forma como lo establece el artículo 198 fracción II y 199 de la Ley Agraria, y por tratarse de un recurso promovido contra sentencia que resolvió en vía de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Durango, dictada el 7 de abril de 1995, en el procedimiento agrario 041/93-D, promovido por el Comisariado Ejidal de "Gavilanes", en contra del ejido "La Florida", ambos del Municipio de San Dimas, Durango, para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1848/93

Dictada el 24 de enero de 1996

Pob.: "CELAYA"
Mpio.: Escuinapa
Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada por campesinos del poblado de "Celaya", radicados en el Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas afectables dentro de su radio de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 198/92

Dictada el 17 de enero de 1996

Pob.: "AGUALEGUAS"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el juicio de garantías número 513/14-I, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría Agualeguas, y quedaría ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, al haberse comprobado que el predio Manantiales, propiedad de Melitón Rodríguez Garza, ubicado en el Municipio y

Entidad Federativa antes citadas no resulta afectable para esta acción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de garantías número 513/34-I.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 010/96-04

Dictada el 6 de febrero de 1996

Pob.: "LOS MAZATECOS"

Mpio.: Mazatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Luis Escobar Chong, Exal Castañeda Cruz y Gladis Castillo López, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Mazatecos", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 103/94, relativo a la restitución de tierras promovida por el Comisariado Ejidal del poblado referido.

SEGUNDO. Al ser fundados los agravios expresados por la recurrente, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento reponga el

procedimiento, para los efectos precisados en el considerando tercero.

TERCERO. Con testimonio en el presente fallo, devuélvase los autos al Tribunal de origen, a fin de que de cumplimiento a esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 303/95

Dictada el 2 de enero de 1996.

Pob.: "JICAYAN DE TOVAR"

Mpio.: Tlacoachistlahuaca

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "JICAYAN DE TOVAR", ubicado en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,889-33-01 (mil ochocientos ochenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, una centiárea), de agostadero cerril con veinte por ciento laborable, que se tomará de dos predios baldíos propiedad de la Nación, con superficie de 599-65-66 (quinientas noventa y nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas) y 1,289-67-35 (mil doscientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas) localizadas en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Estado de Guerrero, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y cuatro campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando

tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá las de conformidad con facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de julio del mismo año, en cuanto a los sujetos, causal de afectación y superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 291/95

Dictada el 31 de enero de 1996.

Pob.: "LA ESTANCIA DE
ZAMARRIPA"

Mpio.: Dolores Hidalgo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA ESTANCIA DE ZAMARRIPA", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 1,030-50-00 (mil treinta hectáreas, cincuenta áreas), de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de la Federación, y de la Nación, localizados dentro de los predios denominados "El Carrizo", con superficie de 371-20-00 (trescientas setenta y una hectáreas, veinte áreas); "El Chupadero" con superficie de 293-41-84 (doscientas noventa y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta y cuatro centiáreas) y una superficie de 365-88-16 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas, diez y seis centiáreas), que se menciona en el considerando quinto de esta sentencia, ubicados en el Municipio Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y un campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Los predios "Cerrito del Fuerte", con superficie de 99-97-45 (noventa y nueve

hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas); “El Manzano”, con superficie de 56-58-85 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas); “San Guillermo”, con superficie de 75-42-96 (setenta y cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) y “Los Pirules”, con superficie de 134-18-17 (ciento treinta y cuatro hectáreas, dieciocho áreas, diecisiete centiáreas), ubicados en el Municipio Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, que se especifican en el considerando quinto de esta sentencia, se reservaron para satisfacer las necesidades agrarias de otros grupos solicitantes de tierras.

CUARTO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el tres de enero de mil novecientos sesenta y tres.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 02/96

Dictada el 14 de febrero de 1995

Pob.: “GOMEZ FARIAS”
Mpio.: Gómez Farias
Edo.: Jalisco

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia planteada por J. JESUS BERNABE HERNANDEZ, en su carácter de parte actora dentro del juicio agrario número 359/16/92, promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en virtud de que ya ha sido dictada la sentencia correspondiente a ese juicio agrario.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con testimonio de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 37/95

Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: “SANTA MARIA TULPETLAC”
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por los integrantes del

Comisariado Ejidal del poblado "SANTA MARIA TULPETLAC", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, de esa Entidad Federativa, en el juicio agrario número 88/95, relativo a la restitución de tierras, promovido por el órgano ejidal antes mencionado, al demostrarse que ese Tribunal no contraviene obligaciones ni plazos procesales.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 192/95

Dictada el 16 de enero de 1996

Pob.: "AGUJITAS"

Mpio.: Méndez

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente incorporar al régimen ejidal por la vía de ampliación de ejido en favor del poblado "AGUJITAS", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, una superficie de 2,500-00-00 (DOS MIL QUINIENTAS HECTÁREAS) de agostadero, de los predios denominados "Soledad del Río" y "Las Burras", del Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, propiedad de la Federación que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 2,500-00-00 (DOS MIL QUINIENTAS HECTÁREAS) de agostadero, para beneficiar a los ejidatarios que se encuentren con sus derechos vigentes, conforme a la resolución presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada conforme al plano proyecto que obra en autos, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En consecuencia, se declara que ha quedado satisfecha la pretensión contenida en la solicitud de dotación de tierras que motivó el expediente en el cual se dictó resolución presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de octubre del mismo año.

CUARTO. Agréguese copia certificada de esta sentencia al expediente de dotación de tierras del poblado antes referido para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta

Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 126/95

Dictada el 23 de enero de 1996

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Simojovel

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por campesinos del núcleo agrario denominado "Emiliano Zapata", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, por no integrarse en la especie el requisito de procedibilidad señalado por el artículo 50 del Código Agrario, correlativo del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado el día cuatro de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense, lo puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 252/95

Dictada el 24 de enero de 1996

Pob.: "CORRALILLOS"

Mpio.: Victoria

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Corralillos", Municipio de Victoria, Estado de Guanajuato, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 317/95

Dictada el 2 de enero de 1996

Pob.: "SIERRA MOJADA II"

Mpio.: Sierra Mojada

Edo.: Coahuila

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "SIERRA MOJADA II", y se ubicará en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido una superficie de 9,080-94-00 (NUEVE MIL OCHENTA HECTÁREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS) de agostadero, localizadas en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila, que se tomarán de los predios "San José de Cerro Solo" y "Providencia de Oviedo" propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a veintisiete campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de la presente sentencia; la superficie se delimitará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; para efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública; así como al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, acompañándoles copia certificada de la presente

sentencia; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 262/95

Dictada el 24 de enero de 1996

Pob.: "LAS FUENTES"

Mpio.: Ecuandureo

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por campesinos del poblado denominado "Las Fuentes", Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectables para satisfacer las necesidades de riego del poblado gestor.

SEGUNDO. Se confirma en todas sus partes el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán dictado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua, al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 182/93

Dictada el 9 de enero de 1996

Pob.: "CARBONERAS Y ANEXOS"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Carboneras y Anexos", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", constituido por los inmuebles denominados "El Embudo o Lote 2-G", "Piedra Bola o Lote 3-G", "La Centella o Lote 4-G", "Los Mimbres o Lote 5-G", "San Miguel o Lote 6-G", "Sauces o Lote 7-G" y "La Majada o Lote 8-G", propiedad actual, respectivamente, de María del Socorro Ibarra Lizárraga, de la sucesión intestamentaria de Eduardo Muñoz Cigarroa, de la compañía "Productora de Triplay", Sociedad Anónima de Capital Variable, de Roberto Pérez Gavilán Avilés, de Jaime Enrique Hinojos Castillo, de Bartolo Bueno Robles y de la sucesión intestamentaria de Carlos Solís Colmeneros, toda vez que no se configura la hipótesis normativa de simulación a que se refiere el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "Carboneras y Anexos", del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, una superficie total de 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas de agostadero de terrenos áridos, del predio "Santa Ana", propiedad de la compañía "Maderera Industrial San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango,

afectable en la presente acción por exceder los límites de la pequeña propiedad, con fundamento en lo establecido por los artículos 209, relacionado con 249 interpretado en sentido contrario y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, acotada en el mismo con el número II, que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los sesenta y un campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango dictado el tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto a la superficie concedida y causal de afectación.

QUINTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en esta capital con copia del presente fallo; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 216/95

Dictada el 16 de enero de 1996

Pob.: "PLAN DE AYALA"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por incorporación al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "PLAN DE AYALA", antes Colonia Zacatecas, ubicado en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de incorporación de tierras por la vía de ampliación de ejido, al régimen ejidal al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 292-08-57.02 (doscientas noventa y dos hectáreas, ocho áreas, cincuenta y siete centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de riego que se tomarán de los lotes 1, 2 y 8 de la Colonia Sonora, 11 de la Colonia Baja California, 13 de la Colonia Bojórquez, 8 de la Colonia Camacho, 90 de la Colonia Venustiano Carranza, 11 de la Colonia Chausse, 20 de la Colonia Elías, 12 de la Colonia La Puerta, 49 F de la Colonia Silva, 34, 34, 35, 35, 35 F, 36 A, 41, 41 F, 41 F, 46, 46 FN, 50 F, 53 F, 64, 98 FW Y 133 de la Colonia Zacatecas, todos del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, para beneficiar a los ejidatarios del poblado solicitante, que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes. La superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota por la vía de accesión de aguas al poblado de referencia, con el volumen

de aguas necesarias y suficientes, para irrigar las 292-08-57.02 (doscientas noventa y dos hectáreas, ocho áreas, cincuenta y siete centiáreas, dos miliáreas) consideradas como terrenos de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º., 5º., 9º., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, en favor de los ejidatarios que tengan su derecho vigente.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta

Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 182/95

Dictada el 2 de enero de 1996

Pob.: "TAMASOPO"

Mpio.: Tamasopo

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad agrícola y ganadera, dictados por el Secretario del Ramo, ni a la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 365670, 338897, 208878, 245431, 238271, 198921, 199081, 401615, 365672, 365673, 238270, 238272, 365669, 365675 y 365671, que amparan los lotes denominados "Llano Largo El Coquito", "El Palmar", "Lote 15 ex-hacienda de Tambaca", "El Trigo y Anexas", "La Copa", "El Cojus", "Lote 29 de San Isidro", "Lote 2 de San Isidro", "Llano Largo de la Tinaja", "San Pablo", "Las Hermanas", "La Copa", "La Copa", "Lote No. 40" y "El Sumidero" y "El Chaparral"; expedidos a favor de Constancio Sánchez Melgarejo, David Lara Compean, Mauro Mar Esquivel, Leobardo Morales Luna, María Alberta Castillo Gómez, Francisco y José Luis, de apellidos Verástegui López, Alvaro Verástegui López, Jorge García Peralta, Francisca Campa viuda de Castillo (dos), Gilberto Calvo Pérez, Pedro Izaguirre Montoya, Manuel del Campo Hernández, Miguel del Campo Hernández y de Vicente Vita Hernández, toda vez que en el presente caso no se configura el supuesto a que se refiere la fracción I, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que quedó demostrado que los predios en estudio se encuentran fuera del radio de siete kilómetros del núcleo peticionario.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TAMASOPO", Municipio de Tamasopo, Estado de San Luis Potosí, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental del veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, que declaró improcedente la solicitud, en virtud de que en el presente caso la negativa es por falta de terrenos afectables.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, acompañando copia certificada de la presente sentencia; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 187/95-32

Dictada el 2 de enero de 1996

Pob.: "EL PALMAR"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Carlos Gustavo Herrera Cervantes en contra de la sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano del Estado de Veracruz, en el juicio agrario 460/94 relativo a la restitución de tierras promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "EL PALMAR", del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Los agravios expresados por el recurrente Gustavo Herrera Cervantes son infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, y se condena a Gustavo Herrera Cervantes a entregar al ejido actor en el juicio de primer grado, la superficie de 7-66-87 (SIETE HECTÁREAS, SESENTA Y SEIS AREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS) que indebidamente posee a raíz de que por el cambio de cauce del Río Cazonas, dicha superficie se sumó a la superficie original del predio 204, propiedad del ahora recurrente.

TERCERO. Se absuelve a Carlos Gustavo Herrera Cervantes del pago de gastos y costas por no contemplarlos la Ley Agraria, así como del pago de daños y perjuicios que le fueron reclamados en el juicio principal por el poblado "EL PALMAR".

CUARTO. Se declara infundada la acción restitutoria intentada por Carlos Gustavo Herrera Cervantes en su reconvencción por no haberse acreditado dicha pretensión; por lo mismo, se absuelve al poblado "EL PALMAR" de tales prestaciones así como del pago de gastos y costas que le fueron reclamadas en aquella vía.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón,

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 007/96

Dictada el 16 de enero de 1996

Pob.: "YERBABUENA Y
CIENEGUILLAS" ANTES
"YERBABUENA"

Mpio.: San Agustín Metzquititlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "YERBABUENA Y CIENEGUILLAS", ubicado en el Municipio de San Agustín Metzquititlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie 170-43-60.83 (ciento setenta hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta centiáreas, ochenta y tres miliáreas) de agostadero y monte alto, que se tomarán de los predios denominados "Laguna Seca" y "San Miguel Ferrerías", con superficies de 103-96-26.29 (ciento tres hectáreas, noventa y seis áreas, veintiséis centiáreas, veintinueve miliáreas) y 66-47-34.54 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), respectivamente, baldíos propiedad de la Nación, localizados en el Municipio de San Agustín Metzquititlán, Estado de Hidalgo, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y cuatro campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; la superficie objeto de esta sentencia, se encuentra

delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en cuanto a la superficie y propietario de los predios objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 275/95

Dictada el 23 de noviembre de 1995

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD"

Mpio.: José Azueta

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Tierra y Libertad", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 248-17-89 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y nueve centiáreas), que se tomarán de los predios denominados "Los Chicos" con superficie real de 109-54-27 (ciento nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero y "San Jerónimo de Bravo" con superficie real de 138-67-62 (ciento treinta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad del gobierno del Estado de Veracruz, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veintiocho de abril de mil novecientos

noventa y cuatro, publicado en el periódico oficial del Estado el treinta de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: No. E.J. 26/95

Dictada el 11 de enero de 1996

Pob.: "SANTA MARIA TEQUEPEXPAN"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por Urbano Quevedo Barragán, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, dentro del juicio agrario 106/15/95.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal del conocimiento y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 117/95

Dictada el 23 de enero de 1996

Pob.: "EL JARDIN"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "El Jardín", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 174/95-31

Dictada el 17 de enero de 1996

Pob.: COLONIA AGRICOLA Y
GANADERA "GENERAL
FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Hueyapan de Ocampo
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "JUAN DIAZ COVARRUBIAS Y SU ANEXO LA GLORIA", del Municipio de Hueyapan de Ocampo, Estado de Veracruz, en escrito de siete de septiembre de 1995, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede alterna en San Andrés Tuxtla, Veracruz, el tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente número 279/93, formado con motivo del conflicto por límites planteado entre dicho poblado ejidal y la Colonia Agrícola y Ganadera "GENERAL FRANCISCO VILLA", del propio Municipio de Hueyapan de Ocampo.

SEGUNDO. Por ser inoperantes e infundados los agravios expuestos por el Comisariado recurrente, se confirma la sentencia impugnada en sus puntos primero, segundo y cuarto resolutive, en cuanto al reconocimiento que en la misma se hace en favor de la parte demandante con respecto a la propiedad de las 649-59-69 (seiscientos cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas) materia de la controversia; pero se revoca la misma sentencia por lo que hace a la prevención que en el punto tercero resolutive se formula a la parte demandada para que entregue a las actores la superficie de referencia en un plazo de treinta días, en razón de haber quedado insubsistente la acción reivindicatoria planteada por la actora, según ejecutoria que pronunció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito en el toca número 130/994 el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y haberse ventilado el caso como un conflicto por límites, sin haberse demostrado la existencia de éste, al estar claramente determinadas las colindancias de los terrenos que pertenecen a cada una de las partes contendientes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, con testimonio de esta

sentencia, devuélvase el expediente principal al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 226/95

Dictada el 6 de diciembre de 1995

Pob.: "LAS RUSIAS"

Mpio.: Matamoros

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Las Rusias", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por tercera ampliación de ejido, al poblado en cita, con una superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro) hectáreas de terrenos de temporal, que se tomarán del terreno ubicado en los límites oficiales del Distrito Nacional de Riego del Bajo Río Bravo, dentro del cauce de alivio denominado "Control número 2", propiedad de la Nación, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los veintiséis campesinos capacitados beneficiados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veintiséis de marzo de mil

novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 249/95

Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: "SAN RAFAEL"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por los campesinos del poblado "San Rafael", del Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el

Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 929/92

Dictada el 17 de enero de 1996

Pob.: "EL CAMPAMENTO"
Mpio.: Valle de Zaragoza
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos de amparo directo 2196/94, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población denominado "EL CAMPAMENTO", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL CAMPAMENTO", Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutive anterior, de 103-99-35 (ciento tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Ancón del Burro", ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, superficie que

es propiedad de la Nación, resultando afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerado cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; con copia de esta sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 227/95

Dictada el 13 de diciembre de 1995

Pob.: "LA CUATA PALOS MARIA"

Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA CUATA PALOS MARIA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y de dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 306-59-00 (trescientas seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas) de las que 15-32-95 (quince hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas) son de riego y 291-26-05 (doscientas noventa y una hectáreas, veintiséis áreas, cinco centiáreas) son de agostadero de buena calidad que se tomarán íntegramente de las fracciones 12 y 14 de la sección "A" del fraccionamiento "Santa Rosa", ubicadas en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 40 (cuarenta) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se concede acceso de aguas, al poblado de referencia, con el volumen necesario y suficiente que determinará la Comisión Nacional del Agua, para el riego de la superficie de 15-32-95 (quince hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas) que se otorga en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades

y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 579/94

Dictada el 11 de enero de 1996

Pob.: "PRUDENCIO LOPEZ ARIAS"

Mpio.: Jonuta

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad emitidos por el Secretario de la Reforma Agraria, el primero sin fecha, inscrito en el Registro Agrario Nacional el primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, y los restantes el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete y veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta

y ocho, relativo a los predios denominados "San Conrado", "El Zapote", "La Lucha" y "El Cafetal", con una superficie de 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas), 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas), 64-12-00 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas) y 27-42-54 (veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), respectivamente; cancelando en consecuencia los certificados de inafectabilidad números 367977, 317656, 283849, 385028 y 317642, agrícola el primero y los cuatro restantes ganaderos, expedidos a favor de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias; Consuelo Díaz Avila de Gómez; Rogelio Hernández Jiménez y Herculano Gómez Díaz, en su orden, al haberse acreditado el supuesto previsto en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Prudencio López Arias", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 247-69-24.8 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas, ocho miliáreas), de las cuales 220-97-04.8 (doscientas veinte hectáreas, noventa y siete áreas, cuatro centiáreas, ocho miliáreas) son de agostadero de buena calidad y 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas) son de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas) del predio "San Conrado", propiedad de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias; 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas) del predio "El Zapote", y 21-00-00 (veintiuna hectáreas) del predio "Innominado", ambos propiedad de Consuelo Díaz Avila de Gómez; 64-12-00 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas) del predio "La Lucha", propiedad de Rogelio Hernández Jiménez; 27-42-54

(veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio “El Cafetal”, propiedad de Herculano Gómez Díaz; 28-41-39 (veintiocho hectáreas, cuarenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas) del predio “Innominado”, propiedad de Víctor Manuel Gómez J.; y 28-22-11.8 (veintiocho hectáreas, veintidós áreas, once centiáreas, ocho miliáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco; los seis primeros predios mencionados, afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiesen explotarlos y los últimos conforme a lo establecido en el artículo 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el precepto establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los veintinueve campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de

dicha Entidad Federativa, el veintidós de julio del mismo año, respecto a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1789/93

Dictada el 29 de noviembre de 1995

Pob.: “LA ESMERALDA”
Mpio.: Santa María Chimalapa
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “LA ESMERALDA”, Municipio de Santa María Chimalapa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 4,073-26-66.35 (cuatro mil setenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y seis

centiáreas, treinta y cinco miliáreas) de las que 2,443-95-99.81 (dos mil cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y nueve centiáreas, ochenta y una miliáreas) son de agostadero de buena calidad, 203-66-33.32 (doscientas tres hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y tres centiáreas, treinta y dos miliáreas) son de temporal y 1,425-64-33.22 (mil cuatrocientas veinticinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas, veintidós miliáreas) son de agostadero en terrenos áridos, superficie propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien la adquirió por haber sido puesta a su disposición por los propietarios originales para satisfacer necesidades agrarias, que se tomará íntegramente de los predios denominados "La Esmeralda", "The Mexican Land And Coffee Co." y "El Corte Chicago Tilt And Trust Co.", ubicados en el Municipio de Santa María Chimalapa, Estado de Oaxaca, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a 127 (ciento veintisiete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 del Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo dictado por el Gobernador del Estado de Oaxaca el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el seis de agosto del mismo año, en cuanto a la

superficie que se concede, al número de beneficiados y sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1618/93

Dictada el 17 de enero de 1996

Pob.: "TENHUECHO SEGUNDO"
Mpio.: Tangancícuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TENHUECHO SEGUNDO", Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 1,059-15-50 (mil cincuenta y nueve hectáreas,

quince áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte alto, que se tomarán del predio denominado "Cerro Azul", ubicado en el Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán, propiedad de Carmen Verduzco, Luis Villaseñor Velázquez, Javier Villaseñor Velázquez, Alfonso Villaseñor Velázquez, María de Luz, Catalina y María Teresa Villaseñor Velázquez, Josefina Velázquez Padilla, Rafael Velázquez Padilla, Mercedes Velázquez Padilla, y Elena Gallegos Morfín, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.